

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170016000	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A	ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto requiere a Castro y/o Masora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220170023000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HAGSA S.A.	Auto requiere y no acepta renuncia poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220170036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	BLANCA SOFIA MARIN MURILLO	Auto resuelve solicitud corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220170039600	Verbal	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006000	Verbal	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220180020900	Verbal	CREANDO PROYECTOS S.A.S.	SOCIEDAD LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.	Auto resuelve solicitud responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220180023400	Verbal	DIANA ISABELLA GIL RIOS	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220190001700	Ejecutivo Singular	FACTORES Y MERCADEO S.A.	RESOLQUIM S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON ARBELAEZ MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220190026500	Ejecutivo Conexo	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Auto requiere Nuevamente a las partes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190029900	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALEXANDER RENDON LOPERA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto termina proceso por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220200021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DARIO GOMEZ ARANGO	NORBERTO VALENCIA HENAO	Auto requiere Previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220210009900	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA	Auto termina proceso por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto requiere a la Oficina de registro I.P. local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210024000	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220220008400	Ejecutivo Singular	CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ FLORAISON	ROBERTO DE JESUS ALZATE MONSALVE	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220220021200	Verbal	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAS - SAVIA SALUD	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO GUARIN MARIN	DANIELA LOPEZ VASQUEZ	Auto resuelve solicitud auto anuncia sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220220022300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE S.A.S.	Auto que niega lo solicitado remitri proceso Supersociedades. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220220027300	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX	ITRACER COMERCIAL SAS	Auto requiere y no acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230027200	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO	Auto que accede a lo solicitado concede amparo pobreza. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220230027200	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	23/11/2023		
05615310300220230032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES	HUMBERTO DEL NIÑO JESUS GONZALEZ IREGUI	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Cto. (r) Bogotá. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220230036300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	VERDEEX S.A.S	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, ley 2213/22)	23/11/2023		
05615310300220230036300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	VERDEEX S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220230037600	Verbal	DORA NUBIA OSORIO PATIÑO	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220230037900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CATALINA PEREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2023		
05615310300220230037900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CATALINA PEREZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica art. 9, Ley 2213/22)	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00376 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará por qué en los hechos no se menciona al menor JUAN FELIPE CARDONA OSORIO, si frente a aquel se reclaman perjuicios, según lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G.P.
2. El poder deberá dirigirse al juez competente e indicarse además allí que los demandantes actúan como representantes legales del menor JUAN FELIPE CARDONA OSORIO y que la demanda se dirige contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem.
3. Allegará copia del registro civil de matrimonio de los demandantes y de nacimiento del menor JUAN FELIPE CARDONA OSORIO, de acuerdo a lo que establece el artículo 84-2 del C.G.P.
4. Los perjuicios reclamados deberán estimarse bajo juramento en los términos del artículo 206 del C.G.P.
5. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado señor WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO OROZCO, allegando las evidencias correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Organizará nuevamente la demanda girando las páginas 23, 25, 71, 85, 99, 100, 110, 111, 114 y 115, ya que se trata de una carga que les corresponde a las apoderadas y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5b2f6a2dc6c8891fbc575bb7ac574987e22c2f5ae5f850e5117fc2cc119e0**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00160 00
Asunto	Requiere a Catastro Municipal o a MASORA

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 106 y 105). En consecuencia, se requiere a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA o a MASORA, para que, a costa de la parte demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a certificar el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrículas inmobiliarias 020-19949, el cual se encuentra ubicado en esa jurisdicción.

Comuníquese lo anterior a las mencionadas oficinas en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb8c02d8ba9d514c31fd519e37ef7995c9cbe8be7e89d8b779edac3574565e**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00230 00
Asunto	No acepta renuncia al poder, requiere a apoderado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante, abogado GUSTAVO AMAYA YEPES (archivo 031), teniendo en cuenta que no se allegó prueba de la comunicación remitida específicamente al poderdante en tal sentido.

Se requiere entonces al abogado para que remita a este juzgado la documentación señalada en la citada regla, a fin de aceptar la renuncia al poder.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06722a69bb3c6da077a371739d796eee9b42b02da870daa7ff5a93d37c7f53fd**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00364 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha quince de noviembre hogaño, en el sentido de indicar que se requiere al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de la localidad, para que informe si el señor SAULO DE JESÙS MONTOYA GIRALDO C.C.15426026, secuestre en este proceso y respecto a que en dicho despacho se adelantaron diligencias de control de garantías, en actuación bajo el radicado 05001 60 00 718 2018 00007 00, puede seguir actuando en tal calidad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024aebd757092bcb4d8ccb3337eb08a37b43b99fcb0cda9cf0ef1f6fd59122b**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00396 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y liquidar costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 02 de octubre de dos mil veintitrés (Archivo 001), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2020, que a su vez accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecee6b9edb190f7be1d83d8e31fd9d8dc99f77973a1b480f4e02c132623167**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO CONEXO, instaurado por los señores ENITH YOHANA NÚÑEZ VÉLEZ, DURANCEL JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, LINA FERNANDA NÚÑEZ VÉLEZ, JUAN DAVID NÚÑEZ VÉLEZ y en contra de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., en BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAU, Y BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, medida que fue comunicada mediante auto del 13 de julio de 2022(archivo 047), se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO CONEXO del radicado de la referencia, donde es demandante los señores ENITH YOHANA NÚÑEZ VÉLEZ (CC 1.037.609.958), DURANCEL JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ (10.898.847), LINA FERNANDA NÚÑEZ VÉLEZ (CC 1.036.670.498), JUAN DAVID NÚÑEZ VÉLEZ (1.001.506.000) en contra de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. (NIT. 890700476-5).

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicator del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f7b34f16cc26fc9e8a14446cf2e2ea78c3c31dc30ff30b573cb06cb020600**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil
veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00209 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

En atención a lo solicitado en el oficio 2288 del 01 de noviembre de 2023 (archivo 008) por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05001 40 03 027 2023 00910 00, donde es demandante Edificio Torre Dalí P.H Nit. : 9014431015 y demandado, Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S Nit.: 9001665467, se le hace saber que el presente trámite trata de un proceso verbal de resolución de contrato promovido por Creando Proyectos S.A.S. Nit.: 900299786 contra Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S, en el que no procede embargo de remanentes, y revisado cuidadosamente el mismo no aparece solicitud en tal sentido.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para el radicado mencionado y a través del correo cmpl027@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5151e77f4fcd9d22c750232a7b95e9785c45256cb5b515a696ed77353b5cb5b**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00234 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por la señora DIANA ISABELLA GIL RIOS, en contra de los señores MIRYAM ELENA BUITRAGO GARCÍA, MARIA ADELAIDA BUITRAGO GARCÍA, MARTA LILIANA BUITRAGO GARCÍA, JAVIER OSWALDO BUITRAGO GARCÍA, MARIA DE LOS ÁNGELES RAMIREZ CEBALLOS, JULIO CÉSAR MONROY SANCHEZ, SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCÍA y NORA MARIANA BUITRAGO GARCÍA, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-46516 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, medida que fue comunicada mediante el oficio No. 3020 el día 02 de noviembre de 2018 (fl. 55, archivo 006), se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora DIANA ISABELLA GIL RIOS (C.C. 39455446) y demandado los señores MIRYAM ELENA BUITRAGO GARCIA (C.C. 39449992), MARIA ADELAIDA BUITRAGO GARCIA (C.C. 39445630), MARTA LILIANA BUITRAGO GARCIA (C.C. 39447207), JAVIER OSWALDO BUITRAGO GARCIA (C.C. 15434519), MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ CEBALLOS (C.C. 43470319), JULIO CESAR MONROY SANCHEZ (C.C. 98566662), SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCIA (C.C. 15442235) y NORA MARIANA BUITRAGO GARCIA (C.C. 39439268).

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd986c39b5ee7740a402087594c82827f16ca477595246b8aafd075ac0944f**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00017 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por la sociedad FACTORES Y MERCADEO S.A., en contra de RECUPERACIÓN DE SOLVENTES Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S. y los señores JORGE ALBERTO AGUIRRE RÍOS, JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, INÉS RUBIELA RÍOS LÓPEZ, MARÍA FANNY RÍOS LÓPEZ y OCTAVIO HERNANDO ROJAS CÓRDOBA, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicator del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f4e92630380020c3513e01e2a076a1ae04d2ac34d686a697ffb81bbd4aaf7**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00084 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por la sociedad BANCO BOGOTÁ S.A., en contra del señor NELSON ARLEY ARBELÁEZ MONTOYA, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NELSON ARLEY ARBELÁEZ MONTOYA en BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, medida que fue comunicada mediante el oficio No.1035 del 16 de mayo de 2019 y el oficio 1038 del 16 de mayo de 2019, respectivamente (fls. 7 y 10, archivo 003), se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A (NIT. 860029644) y demandado el señor NELSON ARLEY ARBELÁEZ MONTOYA (C.C. 15.439.853).

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40f5bd4c809f3debc412926b02e6e5014ba5437241bbf2946b60c7325435**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00265 00
Asunto	Requiere nuevamente a las partes

Previo a resolver sobre la terminación del presente proceso por transacción (archivo 056), se requiere **NUEVAMENTE** a las partes para que indiquen al Despacho si ya fue realizada la dación en pago, que según se observa en el contrato de transacción, es requisito para solicitar la terminación del proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56328967e9209f7913de53d4e7a1999731fde38881f3e1130aa15e362ab2079d**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00299 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por el señor CRISTIÁN ALEXANDER RENDÓN LOPERA, en contra del señor GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4151330ea2fc25f36135d1ec095c06a1bcdf460e7b81b4a0ae5761e716c84**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00210 00
Asunto	Requiere previo desistimiento

A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que la última actuación del proceso fue el auto 17 de mayo hogañó, mediante la cual, se remitió el link de acceso al expediente electrónico.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, es decir, informe la suerte de la medida de embargo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9bfcd63117d72886c576098af94a2c8759a285658f017e8accdd53e388d1b**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00080 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68ebbd9c3f8c271f4abfb4973a4252dfd0a8c1da07fdb30ffe18b75a59868**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00099 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ, en contra del señor FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicator del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ea65073b262cc2ea94073e6a5eabda52fb6971490f58d78f0265e3e04ed42**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00179 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo solicitado por el demandado (archivo 038), teniendo en cuenta lo manifestado por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en cuanto que falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar (archivo 038, página 2), se requiere a dicha entidad para que informe concretamente cuáles datos echa de menos, por cuanto considera este Despacho, que suministró la información suficiente en el auto que ordenó la cancelación de la medida cautelar.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posee el demandado en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-71293** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada inicialmente vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 (archivo 011).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA (C.C. 43.001.435) y demandado el señor JUAN MANUEL MARÍN HENAO (C.C. 8.304.853).

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011803068320c927aea88bf44779dc118e2d11858b5b8df30f27d88a85f7bfd1**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00240 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ, en contra de la señora PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8273c48de50f97bc4382ddf79fdeb6d70ab5b0293bc844539e2fd599646aed3**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00084 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por el señor CÉSAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ FLORAISON, en contra del señor ROBERTO DE JESÚS ÁLZATE MONSALVE, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4b80b3f68831d9c0571d77dfaf0d38e56020462c264549cdfc6b81c45ec2**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00212 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) instaurado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S. A. S., SAVIA SALUD E. P. S., en contra de la E. S. E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE, por desistimiento tácito.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d87c5e4eca07d1beac38b579414ec551da5cbb8f3f9d6031656d8ce774801e**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00222 00
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

Siendo que no existen pruebas por practicar, dándose así los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se advierte que, ejecutoriado este auto, se pasará el expediente a Despacho para emitir sentencia anticipada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c29cea1039428222c634d81df77f7d8324f2472dc318033deff2422831eada**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitres

Radicado	05615 31 03 002 2022 00223 00
Asunto	No accede a remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

En atención a lo informado por el liquidador judicial, en cuanto que por auto con radicación No. 2022-02-022611 del 22 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó terminado el proceso de Reorganización Abreviada a la Sociedad CERACE S.A.S., identificada con NIT 911148090, con domicilio en la Ciudad de Guarne y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes y haberes, de la mencionada sociedad de en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020 (archivo 026), y que por tanto solicita se remita reproducción digital íntegra del expediente a la Superintendencia de Sociedades, no se accede a lo solicitado, por cuanto se trata de un proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES), que no está comprendido en los señalados por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Es de anotar que el mentado proceso fue iniciado y fallado antes de decretarse la apertura de la liquidación de la sociedad.

Con todo, si para el trámite de liquidación se requiere algún tipo de información, será suministrada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b682749f8d25fcdcf0142a2757498707d5be8b07d24427cb5c71e50019f45**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00273 00
Asunto	Nuevamente no acepta notificación y requiere parte demandante

NUEVAMENTE, se requiere a la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al Juzgado el soporte de notificación emitido por la empresa de mensajería Servientrega en forma individual, es decir, sin unir aquellos con el memorial dirigido a este despacho, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron remitidas a aquella. Ello porque si se unifican los documentos en formato pdf no es posible descargar los anexos.

Se indica que el formato solicitado es el emitido por Servientrega, que aparece en el archivo 035, páginas 63 y 64.

Es de anotar que no es procedente seguir adelante con la ejecución por cuanto la demandada no ha sido debidamente notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1e9b65b62fa32c5d77c97c47bfc2cccc501d333d3f1ab20703aeca28101d7**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2023 00272 00
Asunto	Concede y no concede amparo de pobreza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss . del Código General del Proceso y hechas las verificaciones pertinentes como consta en los archivos 12, 13 y 14, se concede el amparo de pobreza requerido por las demandantes, señores MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA, MARÍA MARIELA ZUETA PUERTA, LUCERO ARANGO ZULETA, RAMIRO DE JESÚS ARANGO ZULETA, JUAN MANUEL SALARRIAGA ARANGO, MÁXIMO DE JESÚS ARANGO ZULETA Y GERMÀN RODRIGO ZULETA(archivo 11).

Como apoderada de oficio de las demandantes seguirá actuando el Dr. FENEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, quien venía ejerciendo como apoderado contractual.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , en **formato PDF** , y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente** , a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36d8f39e1630b413955cccb54578cff0fca13bfc244b1020cdf7cbef83c14**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00329 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Revisada la demanda del trámite de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, del C.G.P., es claro que la competencia para conocer del proceso, en lo que respecta al factor objetivo-cuantía, es del Juez Civil del Circuito en primera instancia, porque en efecto las pretensiones se enmarcan en los topes que debe conocer el juez de circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P.; pero no es cierto que el competente sea puntualmente el Juez Civil del Circuito de Rionegro, en lo que respecta al factor territorial -cuya competencia es privativa-, en tanto que el lugar donde está ubicados los bienes hipotecados es Bogotá D.C.

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que

“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”¹

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.²

Por lo anterior, como la totalidad de los bienes se encuentran ubicados en la capital de Colombia, en los términos del artículo 28, numeral 7, del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES en contra del señor HUMBERTO DEL NIÑO JESÚS GONZÁLEZ IREGUI y la señora ALICIA MARÍA GONZÁLEZ OBREGÓN, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CSJ AC5334-2021 de 11 de noviembre de 2021, Rad. 2021-04007.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abb74799e36c8ff3b5ba0e26fb4ba48c86cebdd32473ca2f9d583f8aaf9f4d**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00363 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad VERDEEX S.A.S. y de los señores YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA por las siguientes sumas:

a.) **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (995´000.000,00)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 6 a 8 del archivo 001 (demanda y anexos); más **\$338´612.059,00**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 28 de febrero de 2023 y el 24 de octubre de 2023; más intereses de mora sobre el capital desde el 26 de octubre de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0956a84209a7f000d2a8baafe8f959ee4536ac5818280c5f0feacecbf61c9f26**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00379 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ, por las siguientes sumas:

a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$144'312.693,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 58 a 62 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 5.980 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, por medio de la cual la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; más **\$428.474,00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 9.2800% efectivo anual, comprendidos entre el 21 de octubre de 2023 al 3 de noviembre de 2023, más intereses de mora sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO

CENTAVOS M.L. (\$36´362.456,48) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 63 a 67 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 5.980 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, por medio de la cual la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; más **\$107.962,55** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 9.2800% efectivo anual, comprendidos entre el 21 de octubre de 2023 al 3 de noviembre de 2023, más intereses de mora sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) DOS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2´008.690,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 68 a 69 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 5.980 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, por medio de la cual la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; más **\$354.014,00**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, comprendidos entre el 6 de febrero de 2023 al 6 de octubre de 2023, más intereses de mora sobre el capital desde el 7 de octubre de 2023, al 1.5% de los intereses remuneratorios pactados, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la

notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la sociedad JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S. para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3b74113f0d310a0466e4421cee12cae898adab337483b8efe1eb759b3ab77**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>